



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIÓN CAV DE SUELOS RCA PARQUE FOTOVOLTAICO OVALLE NORTE”.

Resolución Exenta N°

La Serena, 19 de junio de 2020.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado “**Parque Fotovoltaico Ovalle Norte**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 20 de junio de 2019, del titular Parque Solar Ovalle Norte SpA.
7. La Resolución N°030 de fecha 05 de marzo de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado “**Parque Fotovoltaico Ovalle Norte**” (en adelante RCA N°030/2020) del titular Parque Solar Ovalle Norte SpA.
8. La carta de la Señora Teresita Vial Villalobos, Representante Legal de Parque Solar Ovalle Norte SpA., ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 15 de mayo de 2020, mediante la cual consulta sobre el proyecto denominado “**Modificación CAV de suelos RCA Parque Fotovoltaico Ovalle Norte**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°030/2020.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°030/2020, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:
 - a. Considerando N°6. Que resultan aplicables al Proyecto los siguientes permisos ambientales sectoriales, asociados a las correspondientes partes, obras o acciones que se señalan a continuación: 6.2. Permisos ambientales sectoriales mixtos. 6.2.3 Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos, según se establece en el artículo 160 del Reglamento del SEIA.

“El titular, durante la tramitación sectorial del Permiso, se comprometerá a la ejecución de un compromiso que facilite la recuperación de suelo mediante la implementación de un sistema de riego en suelo árido, que permitiría la mejora en aproximadamente 14,2 hectáreas.”

La medida de rehabilitación de la obra de riego deberá realizarse dentro de la comuna de Ovalle, Provincia de Limarí, Región de Coquimbo.

Además, como compromiso voluntario, el titular se compromete a incorporar los suelos en los que se emplace el proyecto a la actividad agropecuaria, una vez terminada la vida útil de éste”.

- b. Considerando N°9. Que, para ejecutar el Proyecto deben cumplirse las siguientes condiciones o exigencias, en concordancia con el artículo 25 de la Ley N°19.300: “[...] *Literal c) Respecto al Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos, según se establece en el artículo 160 del Reglamento del SEIA y lo indicado por el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Coquimbo, mediante Oficio N°163 de fecha 30 de enero de 2020. El titular, durante la tramitación sectorial del Permiso, se comprometerá a la ejecución de un compromiso que facilite la recuperación de suelo mediante la implementación de un sistema de riego en suelo árido, que permitiría la mejora en aproximadamente 14,2 hectáreas. La medida de rehabilitación de la obra de riego deberá realizarse dentro de la comuna de Ovalle, Provincia de Limarí, Región de Coquimbo”.*
2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, la Señora Teresita Vial Villalobos, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado **“Parque Fotovoltaico Ovalle Norte”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Modificar la localización en la que se ejecutará el Compromiso Ambiental Voluntario (CAV) que facilitará la recuperación de suelo mediante la implementación de un sistema de riego en suelo árido, que se ejecutará durante la tramitación sectorial del PAS 160. Actualmente, la ubicación se encuentra limitada a la comuna de Ovalle, Provincia de Limarí, Región de Coquimbo, requiriéndose que el CAV pueda ejecutarse dentro de la comuna de Monte Patria, Provincia de Limarí.

El cambio que se pretende introducir, no generará modificaciones en la cantidad de superficie a intervenir ni en la efectividad del compromiso de rehabilitación de suelo aprobado por RCA N° 30/2020. La ubicación asociada al CAV aprobado, sobre recuperación de suelos mediante la implementación de un sistema de riego, que será modificada, es el cambio de localización específica de dicho compromiso desde la comuna de Ovalle a la comuna de Monte Patria, también dentro de la Provincia de Limarí, Región de Coquimbo.

Dicha modificación fue consensuada con el Servicio Agrícola y Ganadero Región de Coquimbo, según se señala en el Oficio ORD. N°464 de fecha 13 de abril de 2020: *“La propuesta consiste en la construcción de una red de riego para dotar de agua a un sector de la parcelación Las Américas (Comunidad Agrícola Monte Patria) y considera la instalación de tuberías, fittings y válvulas desde un tranque acumulador existente hasta varios predios que actualmente se encuentran sin riego. La propuesta considera un total de 21 predios con una nueva superficie de 20,58 has. El detalle de los predios y obras que contempla la propuesta se encuentran en documento denominado “Proyecto Construcción de red de riego”. De acuerdo a lo anterior, este Servicio acepta la propuesta de compromiso e informa que se otorgará el informe favorable de construcción una vez que sea subsanada las diferencia con la Resolución de calificación ambiental N°30/2020 en lo que respecta a la ubicación del compromiso, y además, se encuentre ejecutada la obra en los términos indicados en la propuesta”.*

4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.*
5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de la modificación propuesta en el considerando 2, del proyecto denominado **“Parque Fotovoltaico Ovalle Norte”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto denominado **“Modificación CAV de suelos RCA Parque Fotovoltaico Ovalle Norte”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: **“Parque Fotovoltaico Ovalle Norte”**, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

En base a los antecedentes presentados por la representante legal, las modificaciones que se pretenden ejecutar no modifican la extensión, magnitud ni duración de los impactos ambientales del proyecto original evaluado, debido principalmente a que no se considera ningún cambio en superficies ni ubicación del proyecto en sí, tampoco en insumos ni extracción de recursos naturales renovables, así como tampoco en los residuos, efluentes, emisiones ni sustancias que puedan afectar el medio ambiente, respecto al proyecto original aprobado.

De acuerdo a los detalles entregados, puede indicarse que la modificación que se pretende introducir corresponde solamente al cambio de ubicación asociada a la ejecución del Compromiso Ambiental Voluntario de recuperación de suelos, no introduciendo ningún cambio de consideración al proyecto original aprobado mediante RCA N° 30/2020.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

RESUELVO:

1. Que, el cambio presentado y descrito, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentado por la Señora Teresita Vial Villalobos, en representación de Parque Solar Ovalle Norte SpA., no califica como **“cambios de consideración”** del proyecto denominado **“Parque Fotovoltaico Ovalle Norte”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Señora Teresita Vial Villalobos, en representación de Parque Solar Ovalle Norte SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada a la proponente y archívese.

CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

KFS/ORB/JMV.-

Distribución:

- Sra. Teresita Vial Villalobos, representante legal Parque Solar Ovalle Norte SpA. (Badajoz 45, Of. 15-B, Las Condes. Correo electrónico: meneses@solek.com; diaz@solek.com).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Ovalle.
- Sr. Director Regional SAG Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

